



Resolución 144/2017, de 18 de diciembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0156/2017/ reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante el Ayuntamiento de Casillas

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 18 de agosto de 2017, tuvo registro de entrada una solicitud de información pública dirigida por XXX al Ayuntamiento de Casillas. En el “solicito” de esta petición se exponía lo siguiente:

- “- Requisitos o condiciones de las viviendas para que se pueda solicitar la baja del servicio;*
- Motivos por los que el Ayuntamiento pueda o no aceptar la baja del servicio;*
- En el caso de que el Ayuntamiento acepte la baja del servicio si hay que abonar alguna tasa si posteriormente se solicita el alta;*
- Si al dar de baja el servicio de suministro de agua también se da la baja de la tasa de basuras.*

En el caso de que exista un anexo a esta Ordenanza que aclare estas cuestiones se solicita acceso al mismo o indicar lugar en el que se da publicidad (web o boletín en el que esté publicado)”.

Segundo.- Con fecha 11 de octubre de 2017 tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.

Tercero.- Recibida la reclamación, nos dirigimos al Ayuntamiento de Casillas poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 15 de noviembre de 2017 se recibió la contestación del Ayuntamiento de Casillas a nuestra solicitud de informe, en la cual se manifestaba que el día 25 de octubre de 2017 se había remitido a la reclamante escrito de contestación en el que se le informa sobre la Ordenanza Municipal reguladora del Suministro de Agua y la baja del mismo.

Cuarto.- El día 26 de octubre de 2017 tiene entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito de la reclamante, en el cual comunica que ha recibido la contestación por



parte del Ayuntamiento de Casillas, pero que el contenido de la información proporcionada no satisface la solicitud, ya que no se indica en base a qué artículo se deniega la información.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.



Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello, puesto que se trata de la misma persona que presentó la solicitud de información.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la LTAIBG.

Quinto.- El art. 13 LTAIBG define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Pues bien, de la lectura del escrito dirigido por la reclamante al Ayuntamiento de Casillas, cuya ausencia de respuesta motivó la reclamación, se desprende que aquel no es propiamente una solicitud de información pública, cuya tramitación y resolución se regule en la LTAIBG, sino una solicitud de consulta y asesoramiento acerca de las condiciones y efectos de las bajas de viviendas en el servicio de suministro de agua.

Como ha señalado el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (Resolución 33/2016, de 1 de junio), las solicitudes de asesoramiento no pueden considerarse amparadas por el art. 2 de la Ley de Transparencia Pública de Andalucía y ello, porque con este extremo de la petición, no se trata de obtener una información pública que obre en documentos o que pueda extraerse de contenidos ya disponibles por dicho órgano, sino de realizar *ad hoc* un documento en el que se asesore al peticionario sobre el asunto expuesto en la solicitud de información.

Por lo tanto, compartiendo el criterio de que las formulaciones de consultas jurídicas no constituyen solicitudes de acceso a documentos o contenidos que puedan ser calificados como información pública en el citado art. 13 LTAIBG (Resolución 51/2017, de 26 de mayo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León), consideramos que la respuesta del Ayuntamiento de Casillas mediante la que se facilita a la reclamante la copia de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de suministro de agua da traslado de la información pública obrante en el Ayuntamiento sobre la cuestión requerida por la reclamante y que si no se facilita otra información aclaratoria (un anexo a la Ordenanza o cualquier otro tipo de documento), es porque no consta.

Sexto.- De acuerdo con lo anteriormente expuesto, no procede estimar la reclamación presentada, al no referirse a una solicitud de información pública, sin perjuicio de las acciones administrativas y judiciales que puedan corresponder al reclamante frente a la respuesta obtenida en este caso y del derecho que asiste a los ciudadanos de dirigirse al Procurador del Común para presentar una queja en relación con la misma.



En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX ante **el Ayuntamiento de Casillas**.

Segundo.- Notificar esta Resolución a la **autora** de la reclamación y al **Ayuntamiento de Casillas**.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 124.3 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1.m LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde